

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110014 03 057 2022 00810 00 (ejecutivo)

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se advierte la improcedencia de la orden de apremio, toda vez que no obra título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor (artículo 422 del C.G.P.), como pasa a verse.

Ahora bien, cabe iterarse que obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

Téngase en cuenta que el artículo 1053 del Código de Comercio establece que la póliza de seguro *"prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola"*, siempre y cuando se aporte con el libelo el documento en que conste la reclamación elevada por el asegurado o beneficiario al asegurador, sin que éste dentro del mes siguiente a presentación de la reclamación, haya pagado la indemnización o en su defecto invoque objeción al cobro elevado de manera seria y fundada.

A su turno el artículo 1047 de la misma normatividad en cita, señala que la póliza debe contener:

- "...1) La razón o denominación social del asegurador;*
- 2) El nombre del tomador;*
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;*
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;*
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;*
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;*
- 7) La suma aseguradora o el modo de precisarla;*
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;*
- 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;*
- 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y*
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes..."*

En el caso objeto de estudio, se tiene que la ejecutante YANETT FONSECA GARCIA presentó para el cobro el documento denominado *"solicitud certificado individual de seguro vida grupo deudores póliza 2009"* (folio 5 del expediente digital), el que de entrada no reúne la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 1047 del Código de Comercio, como lo es: la identificación precisa de la cosa con respecto de la cual se contrata el seguro, la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, la suma asegurada o el modo de precisarla y los riesgos, por daños a personas o cosas, la prima, que se fijó, y la fecha en que se extiende.

En ese orden de ideas, no hay lugar a dictar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, como quiera que no obra título ejecutivo que contenga una obligación de hacer, pues en primer lugar, en la documental apotrada en el proceso no se advierte que COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., se haya obligado a pagar la totalidad de la deuda hipotecaria que adquirió la señora YANETT FONSECA

GARCÍA, es decir, no existe una obligación a cargo del ejecutado de la que se pueda exigir su cumplimiento coactivo, y en segundo lugar, porque de la póliza presentada para su cobro, no reúne los requisitos del artículo 1047 del Código de Comercio, es decir, no presta merito ejecutivo.

En ese orden de ideas, se **NIEGA** la orden de pago invocada por YANETT FONSECA GARCIA en contra de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.

**NOTÍFIQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlenne Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4779c739d7afa3435f868f9ac8290d7910fb159fdda8c6f4166ece908e17283c**

Documento generado en 06/11/2022 09:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>